

MEP/LCS

RUS N° 1609/2013
Rakin 151759/13

SENTENCIA N° 2996

RANCAGUA, **13 MAYO 2014**

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Agrícola, ubicada en San Juan de Caylloma N° 575 de la comuna de Quinta de Tilcoco, de propiedad de **AGRICOLA SUCESIÓN JUAN MOURA JAIME LIMITADA**, RUT N° 78.015.370-9, representada por don **RENATO CEBALLOS CAYLLOMA**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

El día 5 de noviembre del presente año mediante acta N° 019929 se dio inicio a investigación de accidente de trabajo el cual afecto a D. Mario Pizarro Farías, contratado por la empresa antes individualizada para realizar labores agrícolas tales como poda de kiwis, amarras y poda de manzana royal gala.

El día del evento el trabajador D. Mario Pizarro Farías realizaba la labor de cortar el pasto en sector de casa patronal con máquina cortadora a bencina, cuando esta máquina se atasca producto de palos y pasto, el trabajador introduce su mano derecha para el retiro de los objetos, cuando es alcanzado por la hélice de la máquina cortadora de pasto.

Producto de esta acción sufre corte en su dedo medio.

Según entrevistas, antecedentes y documentación solicitada, se pudo constatar lo siguiente:

- 1.- El trabajador no cuenta con capacitación para realizar dicha labor.
- 2.- No cuentan con las herramientas para solucionar problemas operativos.

Que la sumariada debidamente citada, formuló descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, asimismo acompaña documentos.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 3 que señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para protegerla vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 36 que señala: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas". Además lo dispuesto en el inciso primero del artículo N° 37 inciso primero y tercero que señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores". Y finalmente lo dispuesto en el artículo N° 38 que señala: "Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos".

Que, entre los antecedentes que obran en el presente sumario sanitario, consta Informe de Investigación de Accidentes, suscrito por don Julio Vera Moraga, que establece las recomendaciones por accidente ocurrido a don Mario Pizarro Farias, el cual señala en su punto 4 y 5 lo siguiente:

- Una vez que regrese el trabajador a sus labores habituales se deberá generar en conjunto con éste un instructivo o procedimiento de trabajo seguro con la cortadora de pasto, que considere la detención y desconexión de la máquina en caso de detectarse acumulación de pasto o ramas, previo a su intervención manual para evitar lesiones.
- Se debe instruir a todos los trabajadores que operan la máquina cortadora de pasto de acuerdo al instructivo o procedimiento requerido en el punto anterior.

Asimismo consta Informe de Investigación de accidente realizado por el Comité Paritario de la empresa en el cual se establece como medidas a implementar por la empresa las siguientes:

- Notificar accidente grave, de acuerdo a lo que establece circular 2345.
- Revisar procedimiento existente para labor de jardinero en conjunto con trabajador y realizar reinstrucción a trabajador una vez que ingrese a sus labores habituales, en procedimiento de trabajo seguro al realizar labores de jardinería y manipulación de cortadora de pasto.
- Realizar inducción en labores de jardinería a todo trabajador que desarrolle dichas labores, previo inicio de sus trabajos por supervisor directo.

Y finalmente consta investigación del accidente de trabajo, suscrito por esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante el cual se señala que en cuanto al accidente el cual afecto a D. Mario Pizarro Farias, se pudo concluir que el afectado no cuenta con capacitación en uso y manejo de máquina de cortar pasto, no existe procedimiento de trabajo seguro para realizar dicha labor, no cuenta con herramientas para solucionar problemas operativos.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37 inciso primero y 38 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **50 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **AGRÍCOLA SUCESIÓN JUAN MOURA JAIME LIMITADA**, representada por don **RENATO CEBALLOS CAYLLOMA**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en Calle Lucas Sierra N° 49, de la comuna de Rengo, contados desde la fecha de notificación.


CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rengo.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1609-2013